

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 21 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 06 de marzo del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00106-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 547

Cali, Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00106-00
DIVORCIO**

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora CLARA FERNANDA MALDONADO MARIN, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberá **DAR** estricto cumplimiento a los numerales 2º y 10º del Art. 82 del C.G.P., aportando la dirección física del demandado a efectos de establecer la competencia de este despacho. En lo que respecta a la demandante, en aplicación de los literales f) y k) del Art. 8º de la Ley 1257 de 2008, no se requerirá tal información a efectos evitar su revictimización.
- 2.** En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

3. Se deberán **ALLEGAR** los audios relacionados en el acápite de pruebas, atendiendo a que, si bien se menciona su aporte, los mismos no obran en el plenario.

4. En punto de lo anterior, deberá PROCEDER la parte demandante a actuar conforme a lo establecido en el Art. 251 del C. G. P., frente a los documentos que se vayan a aportar y que obren en idioma extranjero, lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la aclaración enumerada como 3., del hecho SÉPTIMO, que enuncia, "(...) ... en conversación en la terraza del edificio con un huésped de la casa de nombre LESTER se tiene una grabación de 17 minutos conversación en **inglés**, donde el sr. ZACCARDI expresa ..." (negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

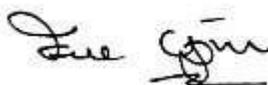
D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, portadora de la C.C. 31.471.138 y la T.P. 47.868 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039
HOY: Marzo 22 de 2023.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR